

RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

485
29 OCT 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA EL SEÑOR EL SEÑOR GABRIEL RINCON,
DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 029 -2013.**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Que el Ambiente es Patrimonio Común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que el señor Coordinador de la Seccional Curumaní de CORPOCESAR, recibió queja realizada por habitantes de la Comunidad de la vereda Siria, jurisdicción del municipio de Tamalameque, Cesar, en la que ponen en conocimiento la construcción de un jarillo o dique que en el predio del señor Gabriel Rincón, denominado La Prieta. Por lo que el señor Coordinador de la Seccional de Curumaní, se trasladó a la vereda Siria, con el in de realizar Visita de Inspección Técnica a la finca La Prieta, siendo atendidos por el administrador de la misma, encontrándose lo siguiente:

"...
(...)
(...)

En la finca La Prieta de propiedad del señor Gabriel Rincón, se encontró una tala de dieciocho (18) arboles de la especie salera, las cuales fueron talados y aprovechados para las necesidades de la finca.

(...)

También se observa una excavación en un área de 50 metros de longitud aproximadamente con una profundidad de 1.60 metros, donde se explotó material de relleno de la misma, esta se encuentra en la coordenada geográfica N: 1039244 y W: 1482938.

(...)

Continuando con el recorrido se encontró un jarillón o dique de una extensión de 700 metros aproximadamente en el cual se hizo un levante utilizándola como vía sin ningún tipo de precaución ya que es una zona de humedal y se observó que

29 OCT 2013

fue construida mas que todo con el propósito de evitar inundaciones del cultivo de palma aceitera de la finca La Prieta, esta se encuentra dentro de la coordenada geográfica N: 1039244 y W: 1482938.

(...)

En el tramo se encontró una obra de evacuación, una alcantarilla de 20 pulgadas para la evacuación de las aguas sin tener en cuenta los parceleros que están en la parte alta, los cuales se van a ver afectados a penas comience el invierno debido a que no van a tener por donde evacuar las aguas lluvias de escorrentía que escurren por el sector hasta una corriente que se denomina La Prieta, la cual desemboca a la quebrada Arroyo Hondo, esta corriente se encuentra en la coordenada geográfica N: 1039243 y W: 1483080.

(...)

CONCLUSIONES

Se dio la orden de paralizar cualquier actitud que conlleve a la alteración de los recursos de sector.

La obra afecta a los demás usuarios de la vereda ya que en época invernal no van a tener por donde evacuar las aguas.

Se hizo aprovechamiento forestal sin ningún permiso de la Autoridad Ambiental.

Se explotó cantera de materia de relleno para la construcción de obra en conflicto.

RECOMENDACIONES

Que se tomen las medidas lo antes posible ya que en este sector con este son tres (3) los casos de jarillones y dique que se han hecho en la finca El Silencio, La Prieta que afectan a la Comunidad y los mismos piden que la autoridad ambiental se pronuncie para la destrucción de estas obras.

(...)

(...)

..."

Que esta Corporación Inició Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental e impuso Medida Preventiva, mediante Resolución No. 067, del 05 de marzo de 2013, contra el señor GABRIEL RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.791.335, por el presunto aprovechamiento forestal de dieciocho (18) arboles de la especie solera, sin el permiso de esta Corporación; además haber presuntamente excavado en un área de 50 metros de longitud con una profundidad de 1.60 metros, donde se exploto material de relleno y haber construido presuntamente un jarillón o dique de una extensión de 700 metros aproximadamente en el cual se hizo un levante utilizándola como vía sin ningún tipo de precaución ya que es una zona de humedal, todo lo anterior sin el permiso previamente otorgado por esta Corporación como máxima Autoridad Ambiental. Este Despacho realizo Notificación de dicha actuación el día 06 de abril de 2013.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Informe suscrito por el señor Coordinador Seccional Curumaní, fechado 29 de enero de 2013.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que el artículo 36 señala: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor". (Lo subrayado es nuestro)

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro)

485

29 OCT 2013

Que CORPOCESAR como entidad rectora del Medio Ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

FLAGRANCIA DE LA INFRACCION

En esta etapa procesal es menester realizar el correspondiente análisis de las pruebas que hacen parte dentro del presente proceso, teniéndose entonces que se registra en el informe de Visita de Inspección Técnica la tala de dieciocho (18) arboles de la especie denominada solera, sin ningún tipo de permiso otorgado por esta Corporación; así mismo se registro una excavación en un área de 50 metros de longitud aproximadamente; también se tuvo la construcción de un jarillón de 700 metros, causando con esto daño a una zona de humedales, teniendo como fin evitar inundaciones en cultivo de Palma aceitera en el predio La Prieta de propiedad del señor Gabriel Rincón, ocasionando todo lo anterior daño al Medio Ambiente; así como a predios circunvecinos.

Conclusión de lo anterior, podemos señalar que el señor GABRIEL RINCON, violo lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 art 15, 16 y 17, Régimen de Aprovechamiento Forestal, al haber efectuado la tala 18 árboles de la especie denominada Solera; también violo el Decreto 2811 1974 art 7 y 8, al construir un jarillón o dique de una extensión de 700 metros aproximadamente sin previo permiso de esta Corporación.

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".* (Lo subrayado fuera de texto)

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a elevar Pliego de Cargos contra el señor GABRIEL RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.791.335, por la presunta violación a lo dispuesto en el Decreto No. 1791 de 1996 y Decreto 2811 -1974, artículos 7 y 8.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos contra el señor GABRIEL RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.791.335, así:

CARGOS:

PRIMERO: Presunta violación a lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 art 15, 16 y 17, Régimen de Aprovechamiento Forestal, al haber efectuado la tala 18 árboles de la especie denominada Solera



485

OFICINA JURIDICA

29 OCT 2013

SEGUNDO: Presuntamente violó lo dispuesto en el Decreto 2811 1974 art 7 y 8, al construir un jarillón o dique de una extensión de 700 metros aproximadamente sin previo permiso de esta Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: el señor GABRIEL RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.791.335 y/o su Representante Legal, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor GABRIEL RINCÓN y/o su Representante Legal, quien registra dirección de correspondencia predio La Prieta, ubicado en la vereda Siria, jurisdicción del municipio de Tamalameque, Cesar.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Revisó: D.O.
Proyecto /Elaboro: Dra. E.C.A.
08OCT 2013. 03:22H